

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Abril.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Convenio Internacional Sanitario firmado en París el 3 de Diciembre de 1903.

TITULO I.

Disposiciones generales.

CAPÍTULO I.

PRESCRIPCIONES QUE DEBEN OBSERVARSE LOS PAÍSES SIGNATARIOS DEL CONVENIO, TAN LUEGO COMO LA PESTE Ó EL CÓLERA SE PRESENTE EN SU TERRITORIO.

Sección I.—Notificación y comunicaciones ulteriores á los otros países.

Artículo 1.º Cada Gobierno debe notificar inmediatamente á los otros Gobiernos la primera aparición en su territorio de casos comprobados de peste ó de cólera.

Art. 2.º Esa notificación irá acompañada ó prontamente seguida de los datos circunstanciados acerca de:

1.º Sitio en que la enfermedad ha hecho su aparición.

2.º Fecha de la aparición, su origen y su forma.

3.º Número de casos comprobados y el de defunciones.

4.º Respecto á la peste: la existencia entre las ratas ó los ratones, de la peste ó de una mortalidad insólita.

5.º Las medidas tomadas inmediatamente á consecuencia de esta primera aparición.

Art. 4.º La notificación y los datos previstos en los artículos 1.º y 2.º, irán seguidos de comunicaciones ulteriores, dadas con regularidad, de manera que tengan al corriente á los Gobiernos de la marcha de la epidemia.

Estas comunicaciones que se harán una vez, por lo menos, á la semana, y que serán lo más completas posible, indicarán más particularmente las precauciones tomadas para combatir la extensión de la enfermedad.

Deberán determinar:

1.º Las medidas profilácticas aplicadas con respecto á la Inspección Sanitaria ó visita médica, aislamiento y desinfección.

2.º Las medidas tomadas á las salidas de los barcos, para impedir la propagación de la enfermedad y especialmente en el caso previsto en el párrafo 4.º del art. 2.º arriba expresado, las medidas tomadas contra las ratas.

Art. 5.º El cumplimiento pronto y completo de las prescripciones que anteceden es de especial importancia.

Las notificaciones no tienen realmente valor más que estando cada Gobierno prevenido á tiempo de los casos de peste, cólera, ó cualquier caso dudoso ocurrido en su territorio.

Recomendamos, pues, con el mayor interés á los diversos Gobiernos que declaren obligatoria la declaración de casos de peste ó cólera y de procurar informarse de toda mortalidad desusada de ratas y ratones, especialmente en los puertos.

Sección II.—Condiciones que permiten considerar como sucia ó limpia á una circunscripción territorial.

Art. 8.º Para circunscribir la aplicación de medidas solamente á las regiones infestadas, los Gobiernos no deben aplicarlas sino á las procedencias de las circunscripciones contaminadas.

Se entiende por la palabra circunscripción, una parte de territorio bien determinada en los informes que acompañen ó sigan á la notificación, como una provincia, Gobierno, distrito, departamento, cantón, isla, municipio, ciudad, barrio de ciudad, pueblo, puerto, poblado, aglomeración, etc., cualquiera que sean la extensión y población de estas porciones de territorio. Pero esta restricción, limitada á la circunscripción infestada, no debe aceptarse más que con la condición expresa de que el Gobierno del país infestado, tomará las medidas necesarias: 1.º para evitar á menos de que sean previamente desinfectados, que se exporten los objetos señalados en los 1.º y 2.º del art. 12, que procedan de la circunscripción infestada; y 2.º para combatir la propagación de la epidemia.

Cuando una circunscripción esté infestada no se tomará ninguna medida restrictiva contra sus procedencias, si éstas hubieran salido de allí cinco días antes por lo menos del principio de la epidemia.

Art. 9.º Para que una circunscripción deje de ser considerada como infestada, se requiere la declaración oficial:

1.º De que no ha habido ninguna defunción ni ningún nuevo caso de peste ó cólera en los últimos cinco días, sea después del aislamiento (1), ó bien después de la muerte ó la curación del último apestado ó colérico.

2.º De que han sido aplicadas todas las medidas de desinfección, ó si se tratase de la peste, de que se han tomado todas las medidas contra las ratas.

CAPÍTULO II.

MEDIDAS DE DEFENSA DE LOS OTROS PAÍSES CONTRA LOS TERRITORIOS DECLARADOS SUCIOS.

Sección I.—Publicación de las medidas adoptadas.

Art. 10. El Gobierno de cada país está obligado á publicar inmediatamente las medidas que crea deber tomar respecto á las procedencias de un país ó circunscripción territorial infestada.

Lo comunicará en seguida, una vez publicado, al Agente diplomático ó consular del país infestado, y que resida en su capital, así como á los Consejos Sanitarios internacionales.

Tiene también obligación de hacer saber por las mismas vías la suspensión de estas medidas ó las modificaciones de que sean objeto.

A falta de Agente diplomático ó consular en la capital, las comunica-

(1) La palabra *aislamiento* significa: no solo el del enfermo, sino el de las personas que le prodigan permanentemente sus cuidados y la prohibición de visitas de cualquier otra persona.

ciones se harán directamente al Gobierno del país interesado.

Sección II.—Mercancías.—Desinfecciones.—Importación y tránsito.—Equipajes.

Art. 11. No existe mercancía alguna que por ella misma sea capaz de transmitir la peste ó el cólera. Solo son peligrosas, cuando han sido contagiadas por productos pestilentes ó coléricos.

Art. 12. La desinfección no podrá aplicarse más que á las mercancías y objetos que la Autoridad Sanitaria local considere infestados.

Sin embargo, las mercancías ú objetos más abajo expresados, podrán ser sometidos á desinfección y hasta prohibirse su entrada, independientemente de toda declaración de estar ó no infestados:

1.º Ropa blanca, toda clase de ropas y vestidos usados (efectos usados), colchones, mantas, almohadas usadas.

Cuando estos objetos se transporten como equipajes ó á consecuencia de un cambio de domicilio (efectos de instalación), no podrán prohibirse y se someterán al régimen del artículo 19.

Los objetos que dejen los soldados ó marineros y se envíen á su patria después de su muerte se asimilarán á los comprendidos en el primer apartado del primero.

2.º Los trapos y trapos viejos, exceptuando en cuanto al cólera, los trapos comprimidos que se transportan como mercancías, al por mayor, en fardos embalados.

No podrán ser prohibidos los residuos nuevos procedentes directamente de talleres de hilados, tejidos, confección y blanqueo; las lanas artificiales (Kunstwolle Shoddy) y los recortes de papel nuevo.

Art. 13. No há lugar á prohibir el tránsito de las mercancías y objetos especificados en el 1.º y 2.º del artículo que precede, si están embalados de modo tal que no puedan ser manipulados en el camino.

De igual modo, cuando las mercancías ú objetos sean transportados de tal manera que en el camino no hayan podido estar en contacto con los objetos infestados, su tránsito por una circunscripción territorial sucia no debe ser obstáculo para su importación en el país de destino.

Art. 14. No podrán aplicarse medidas de prohibición á la entrada de las mercancías y objetos especificados en los 1.º y 2.º del art. 12, si se demuestra á la Autoridad del país de destino que fueron expedidos cinco días antes, por lo menos, de la aparición de la epidemia.

Art. 15. El modo y lugar de la desinfección, así como los procedimientos que deban emplearse para asegurar la destrucción de las ratas, se determinarán por la Autoridad del país de destino. Estas operaciones deberán hacerse de la manera que deterioren menos los objetos.

Incumbe á cada Estado regular la cuestión relativa al pago eventual de daños y perjuicios que resulten de la desinfección ó de la destrucción de las ratas.

Si con motivo de las medidas tomadas para asegurar la destrucción de las ratas á bordo de los barcos percibe algún impuesto la Autoridad Sanitaria, sea directamente, ó ya por medio de una Sociedad ó de un particular, la tasa de dichos impuestos deberá determinarse en una tarifa publicada con anticipación y establecida de forma que no pueda resultar del conjunto de su aplicación una fuente de beneficio para el Estado ó la Administración sanitaria.

Art. 16. Las cartas y correspondencia, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc. (excluyendo los paquetes postales), no se someterán á ninguna restricción ni desinfección.

Art. 18. Cuando por aplicación de las prescripciones del art. 12, se hayan desinfectado mercancías, ó hayan estado en depósito temporal en virtud del párrafo 3.º del art. 17, el propietario de aquéllas, ó su representante, tendrá derecho á reclamar de la Autoridad Sanitaria que mandó la desinfección ó el depósito, un certificado que indique las medidas tomadas.

Art. 19. Equipajes.—La desinfección de la ropa sucia, ropas, trajes y objetos que formen parte de los equipajes ó del mobiliario (efectos de instalación) que procedan de una circunscripción territorial declarada sucia, no se hará sino en el caso en que la Autoridad Sanitaria los considere infestados.

Sección IV.—Medidas en las fronteras terrestres.—Viajeros.—Ferrocarriles.—Zonas fronterizas.—Vías fluviales.

Art. 38. Conviene que el personal de ferrocarriles vigile á los viajeros para enterarse de su estado de salud.

Art. 39. La intervención médica se limitará á reconocer á los viajeros y á prestar sus cuidados á los enfermos. Si este reconocimiento se hace, puede combinarse en cuanto sea posible con la visita de Aduana, de modo que los viajeros sean detenidos el menor tiempo posible. Solamente las personas visiblemente indispuestas, serán sometidas á un examen médico más detenido.

Art. 40. En cuanto los viajeros procedentes de un lugar infestado lleguen á su destino, será muy conveniente someterlos á observación durante un período máximo de diez ó cinco días, á contar desde su salida, según se trate, respectivamente, de peste ó cólera.

Art. 41. Los Gobiernos se reservan tomar medidas particulares respecto á cierta clase de personas, especialmente si se trata de bohemios,

vagabundos, emigrantes y personas que viajen ó pasen la frontera en grupos.

Art. 42. Los carruajes destinados al transporte de viajeros, correo y equipajes no podrán ser detenidos en la frontera.

Si uno de estos vagones estuviese infestado ó hubiese sido ocupado por un enfermo de peste ó cólera, será desenganchado del tren para desinfectarlo lo más pronto posible.

Y lo mismo se hará con los vagones de mercancías.

TITULO II.

Disposiciones especiales para los países situados fuera de Europa.

CAPÍTULO II

PROCEDENCIAS TERRESTRES.

Sección I.—Reglas generales.

Art. 83. Las medidas tomadas respecto á la vía terrestre contra las procedencias de regiones contaminadas de peste ó cólera deben ser de acuerdo con los principios sanitarios formulados en el presente Convenio.

Las prácticas modernas de desinfección deben sustituir á las cuarentenas en tierra. Para este objeto, se dispondrá de estufas y demás útiles de desinfección, en sitios bien elegidos, en los caminos seguidos por los viajeros.

Los mismos medios se emplearán en los caminos de hierro ya establecidos ó por establecer.

Las mercancías se desinfectarán según los acuerdos del presente Convenio.

TITULO IV.

Vigilancia y cumplimiento.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES DIVERSAS.

Art. 178. El producto de los impuestos y multas sanitarias no podrá en ningún caso emplearse, sino en gastos que dependan de los Consejos Sanitarios.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

ARTES E INDUSTRIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Noviembre de 1907, se anuncia la provisión de la plaza de Profesor numerario de Metalistería (repujado, cincelado, etc.), vacante en la Escuela Superior de Artes Industriales de Toledo, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Para ser admitido á la oposición, se requiere ser español, mayor de veintiún años, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y acreditar que se ha obtenido por lo menos, medalla de segunda clase, en

Exposición Nacional ó Universal, según previene el art. 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Cada opositor presentará al Tribunal, antes de comenzar los ejercicios, una Memoria en que se exponga el concepto de la asignatura y el plan, método y pormenores que se estimen mejores para la enseñanza.

Los ejercicios serán ocho y se verificarán en Madrid, en la forma siguiente:

Primero. Memoria escrita estudiando el plan, método y pormenores que se estimen pertinentes á la enseñanza de la asignatura.

Segundo. Contestación oral durante el tiempo de una hora como máximo para cada opositor, á cinco preguntas sacadas á la suerte por el mismo, entre 40 ó más, según el número de opositores, y dispuestas por el Tribunal, en la forma de cuestionario, dándose á conocer este documento con ocho días de antelación al eu que haya de celebrarse este ejercicio.

Las preguntas, versarán sobre las materias siguientes:

Historia del trabajo artístico del hierro.

Aplicaciones del hierro en las Artes de la antigüedad.

Trabajos artísticos de hierro, durante la Edad Media y el Renacimiento.

Cerrajería, armería, rejería y bisutería del hierro.

Forjado, repujado, cincelado y calado en hierro y otros metales.

Grabado y esmaltado.

Troquelado.

Oxidación y niquelado.

Damasquinado é incrustaciones.

Galvanoplastia, dorado, plateado, cobreado y niquelado.

Chapados con oro y plata.

Pulimento de los metales y empavonado de los mismos.

Fundiciones artísticas, modelos, vaciados, hornos, etc.

Tercero. Dibujar un croquis ó bosquejo acotado de un objeto artístico en metal, cuyo objeto será designado por el Tribunal en el momento de comenzar el ejercicio.

Para ello, los opositores, sin comunicarse con nadie y bajo la vigilancia de dos ó más individuos del Tribunal, ejecutarán el croquis, y después, con el mismo á la vista, trazarán el dibujo definitivo del modelo propuesto, delineándolo é iluminándolo convenientemente y sujetándose á la escala é instrucciones que se dicten por los jueces, los cuales también fijarán el tiempo en que se haya de hacer este trabajo.

Cuarto. Dibujar cada opositor un objeto en hierro, completamente de su invención, en el tamaño y tiempo que el Tribunal estime conveniente, y que reuna las condicio-

nes necesarias para ser ejecutado en el ejercicio siguiente.

Una vez terminado este cuarto ejercicio, el Tribunal comparará los dibujos y croquis de los actuales, y teniendo además en cuenta la capacidad artística y pedagógica que cada uno haya manifestado, resolverá en votación secreta, y por mayoría absoluta, qué opositores pueden continuar actuando, y hará fijar en público una lista de ellos, entendiéndose que cuantos no figuren en la misma quedarán eliminados de la oposición.

Quinto. Construir cada opositor el objeto que haya proyectado en el ejercicio anterior ó un fragmento del mismo, á juicio del Tribunal, entendiéndose que el objeto ha de ser forjado y tallado, ó cincelado en hierro.

Sexto. Dibujar cada opositor un objeto que deba construirse en chapa de hierro y sea completamente de su invención, reuniendo también las condiciones necesarias para ser llevado á la práctica en el ejercicio siguiente.

Séptimo. Construir cada opositor el objeto proyectado en el ejercicio anterior ó un fragmento del mismo, á juicio del Tribunal, y que necesariamente comprenda trabajos de repujado, incrustado y damasquinado.

Octavo. Grabar en relieve al agua fuerte, cada opositor en una plancha de acero cuyas dimensiones no excedan de 10 centímetros por 15 centímetros, un dibujo original del opositor.

Los trabajos estarán convenientemente custodiados durante los ejercicios, y una vez terminados éstos, el Tribunal hará la propuesta que proceda, mediante la debida votación, y se expondrán al público, durante tres días, los trabajos de los opositores, cuidando en seguida el Presidente del Tribunal de unir al expediente de cada opositor todos los dibujos, croquis, etc., que haya ejecutado el mismo.

En todo lo no preceptuado por las reglas anteriores, la oposición se ajustará en lo posible al Reglamento vigente de oposiciones de 11 de Agosto de 1901 y demás disposiciones aplicables.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en los Establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, C. Silió.

(Gaceta del 30 de Marzo.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

CONTINUACIÓN DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Alar del Rey.

APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	CALLE Y NÚMERO de su casa habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª</i>			
Renedo Ruiz, Mariano.....	Manuel F. Gutiérrez.....	Venta de hierros, aceros, lingotes, etc..	416 >
Fernández de la Vega, Joaquín	Idem, 3	Tienda por menor de ferretería.....	165 >
García Renedo, Victoriano.	Idem, 1	Idem.....	165 >
Renedo Ruiz, Baldomero ..	Almacenes, 5.....	Idem.....	165 >
Renedo Ortega, Nestor.....	Estación, 4.....	Idem.....	165 >
Ortiz Ortiz, Santiago.....	Plaza, 2.....	Venta de tejidos.....	148 >
Ibáñez Ruiz, Juan.....	Manuel F. Gutiérrez, 8.....	Idem.....	148 >
Ruiz Pérez, José.....	Escuela, 2.....	Vinos por mayor.....	116 >
Martínez Conde, José.....	Estación, 20.....	Idem.....	116 >
López Fernández, Elías....	Idem, 22.....	Ultramarinos por menor.....	66 >
González Saco, Eusebio....	Almacenes, 4.....	Taberna en Alar.....	39 >
Barriso Llanos, Jesús.....	Parador, 1.....	Idem.....	39 >
Cosío Ruiz, Miguel.....	Mayor, 20.....	Idem en Nogales....	30 >
Rodríguez Salvador, Eulogio	Idem, 16.....	Idem.....	30 >
Maestro Ruiz, Félix.....	Puente, 17.....	Venta de carnes.....	40 >
Crespo García, Lúcio.....	Manuel F. Gutiérrez, 1.....	Idem.....	40 >
García Monge, María.....	Idem, 14.....	Venta de loza.....	34 >
Noriega Barrio, Timoteo...	Idem, 6.....	Abacería.....	25 >
<i>Tarifa 2.ª</i>			
Ortega Márcos, Casilda....	Almacenes, 5.....	Almacén de combustibles minerales..	140 >
Renedo Ruiz, Baldomero...	Idem, 5.....	Idem de maderas con taller	120 >
Renedo Ortega, Nestor....	Estación, 4.....	Idem.....	120 >

APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	CALLE Y NÚMERO de su casa habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
García Renedo, Victoriano.	Manuel F. Gutiérrez, 1.....	Especulador en frutos de la tierra...	148 >
<i>Tarifa 3.ª</i>			
Fernández Gutiérrez, Manuel.....	El Campo.....	Máquina de hilar movida por agua, con 300 husos.....	109 20
El mismo	Idem	Idem con 250 husos.	91 >
Fernández Gutiérrez, Manuel (viuda de).....	Idem	Dos telares mecánicos	51 >
La misma.....	Idem	Uno ídem	25 50
Fernández Gutiérrez, Manuel.....	Idem	Cinco ídem de lanzadera á mano.....	50 >
El mismo	Idem	Dos batanes movidos por agua anejos á la fábrica hilados.	116 >
El mismo	Idem	Una percha movida por agua.....	30 >
El mismo	Idem	Otra ídem á mano..	7 50
El mismo	Idem	Dos ramblas de tender tejidos á mano.	15 80
El mismo	Idem	Una tina para lavado de lanas á mano..	31 50
El mismo	Idem	Empleo de fuerza hidráulica permanente.....	51 93
Fernández Gutiérrez, Manuel (viuda de)	Idem	Idem.....	11 47
Illera Tejedor, Guillermo ..	Nogales.....	Fábrica electricidad.	26 99
El mismo	Idem	Empleo de fuerza hidráulica permanente.....	4 05
Manterola, Ramón.....	Puente, 11.....	Fábrica electricidad	114 75
El mismo	Idem	Empleo de fuerza hidráulica permanente.....	17 21
Fernández Gutiérrez, Manuel.....	El Campo.....	Fábrica electricidad.	13 50
El mismo	El Campo.....	Empleo de fuerza hidráulica temporal.	1 35
Manterola Zulaica, Antonio.	Puente, 11.....	Horno de cal.....	45 >
Fraile Bravo, Malaquías... ..	Idem, 33.....	Molino maquilero de dos piedras	114 >
El mismo	Idem	Empleo de fuerza hidráulica temporal.	11 40
El mismo	Idem	Molino maquilero de una piedra.....	19 >
El mismo	Idem	Empleo de fuerza hidráulica temporal.	1 90
Fernández Gutiérrez, Manuel (viuda de).....	El Campo.....	Molino maquilero ..	88 66
La misma.....	Idem	Empleo de fuerza hidráulica temporal.	8 87
Illera Tejedor, Guillermo..	Nogales.....	Fábrica de harinas.	1467 40
El mismo	Idem	Empleo de fuerza hidráulica permanente.....	220 11
Prieto García, Prudencio..	Almacenes, 9.....	Aparato para amasar cilindro y horno..	70 >
<i>Tarifa 4.ª</i>			
Miguel Pérez, Antonio.....	Parador, 2.....	Herrador de bueyes.	16 80
González Ibarra, Belino... ..	Puente, 37	Farmacéutico.....	52 50
Palacios Barrio, José.....	Manuel F. Gutiérrez.....	Confitero.....	68 >
Peña Macho, Bonifacio....	Idem	Idem.....	68 >
García Escudero, Adrián... ..	Idem	Herrero cerrajero ..	18 >
<i>Tarifa 5.ª—Sección 1.ª</i>			
López Fernández, Elías....	Estación, 22.....	Comisionista en granos, caldos y frutos	50 >
Noriega Barrio, Timoteo... ..	Manuel F. Gutiérrez, 6.....	Idem.....	50 >
Ortiz Ortiz, Santiago.....	Plaza, 2.....	Idem.....	50 >

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Para que el Ayuntamiento y Junta peripical de esta villa puedan formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución del año de 1910, por los conceptos rústico, pecuario y urbano, se hace pre-

ciso que todos los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas debidamente justificadas y documentadas, hasta el día 30 del próximo mes de Abril, no siendo admisibles las

que carezcan de los expresados requisitos y se presenten después del plazo señalado.

Castromocho 30 de Marzo de 1909.—El Teniente Alcalde, Emiliano Caballero.

Ayuntamiento constitucional de Vañes.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de preceder á los repartimientos de territorial para el año de 1910, tanto por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria, así como por el de urbana, se hace necesario que todos los contribuyentes en este término que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría municipal en el plazo de quince días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, las oportunas relaciones de alta y baja debidamente requisitadas, pues transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas.

Vañes 29 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Simón Villanueva.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con acierto á la formación de los apéndices al amillaramiento y Registro fiscal de edificios y solares, base para la formación de los repartos de rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1910, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de Abril próximo las oportunas declaraciones de altas y bajas, acompañadas de los justificantes de haber pagado los derechos reales al Estado.

Boadilla del Camino 31 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Tomás Pachón.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Manuel Arija Merino, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que no habiendo comparecido á ninguno de los actos desde el alistamiento al de la declaración de soldados inclusive los mozos Zósimo Ramiro Pérez Zorita, Vicente Ibáñez Ibáñez y Mariano Rodríguez Ceinos, números 3, 14 y 15 respectivamente del sorteo últimamente verificado en esta Ciudad, y Francisco González Muñoz, del sorteo de 1903, este Ayuntamiento, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 105 de la vigente ley de Reclutamiento y 85 del Reglamento para su ejecución, les ha declarado prófugos con indemnización de gastos, por lo cual se los

cita, llama y emplaza por medio del presente anuncio que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, rogando á las Autoridades ordenen la busca, captura y detención de los referidos mozos, y en el caso de ser habidos, se los ponga con las seguridades debidas á disposición del Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, ó de esta Alcaldía.

Carrión de los Condes 29 de Marzo de 1909.—M. Arija.

Ayuntamiento constitucional de Villahán de Palenzuela.

Declarado responsable este Ayuntamiento del importe del primer trimestre de la contribución rústica del presente año, y habiendo sido aprobado el reparto por la Administración de Hacienda, se hace saber á los contribuyentes incluidos en el mismo que pueden satisfacer sus cuotas en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento los días del 10 al 15 del próximo mes de Abril y horas de las diez de la mañana á cuatro de la tarde, advirtiéndoles que transcurrido este plazo los que resulten morosos serán ejecutados por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Villahán 31 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Gervasio Cantero.—El Secretario, Marcelo Abad.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial y urbana en el año actual, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza presenten relaciones de alta y baja con las cartas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, los documentos de traslado de dominio, en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de veinte días al de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, pues transcurrido este plazo no se admitirá relación alguna.

Villahán 1.º de Abril de 1909.—El Alcalde, Gervasio Cantero.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 7 del mes actual los mozos que al final se expresarán, de ignorado paradero, el Ayuntamiento, previo expediente tramitado en conformidad al art. 105 y siguientes de la ley de Reemplazos, les ha declarado prófugos con indemnización de gastos á los expresados mozos. Por lo cual se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad á fin de ser puestos á disposición de la Comisión mixta, pues en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

A su vez se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus Agentes procedan á la busca y captura de dichos

mozos y su remisión á esta Alcaldía ó Comisión mixta.

Mozos que se citan.

Marcelino García Tamayo, hijo de Florentín y María, al que correspondió en el sorteo del reemplazo actual el número 8.

Eusebio García García, hijo de Francisco y Celestina, al que correspondió en el sorteo del reemplazo actual el número 2.

Bonifacio Rebollo Fernández, hijo de Matías y Jacoba, al que correspondió en el sorteo de 1903 el número 4.

Villahán 26 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Gervasio Cantero.

Ayuntamiento constitucional de Frómista.

Instruido expediente con sujeción á lo preceptuado en los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos por la no presentación al acto de la declaración y clasificación de soldados del mozo Victor Escrubano Illera, número 15 del sorteo, hijo de Hipólito y María Patrocinio, la Corporación municipal ha declarado á dicho mozo prófugo con indemnización de gastos.

En tal concepto, por el presente anuncio que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, se le llama, cita y emplaza á fin de que comparezca ante mi Autoridad al objeto de ser puesto á disposición de la Excm. Comisión mixta.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, cumpliendo con las disposiciones legales, ruego y encargo á las Autoridades procedan á su detención y captura y caso de ser habido lo pongan á disposición de esta Alcaldía ó de la Comisión mixta.

Frómista 31 de Marzo de 1909.—El primer Teniente de Alcalde, Angel Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Dabiendo formarse en el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de rústica y pecuaria, así como también de la riqueza urbana para el año de 1910, los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración presentarán hasta el día 30 del corriente mes las oportunas relaciones debidamente justificadas y reintegradas con timbre móvil de diez céntimos.

Valdeolmillos 1.º de Abril de 1909.—El Alcalde, Narciso Mediavilla.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 del Reglamento de 22 de Marzo de 1906, se anuncia la vacante de Veterinario titular de esta villa, por defunción del que la desempeñaba, con la asignación de noventa pesetas anuales, pudiendo el agraciado contratar con el vecindario el servicio de asistencia y herraje

del ganado, cuyo producto se calcula en 2.500 pesetas. Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en el plazo de ocho días.

Palenzuela 31 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Pedro de la Torre.

Ayuntamiento constitucional de Valdegama.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento, base de los repartimientos de las contribuciones territorial y urbana para el próximo año de 1910, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten durante el mes actual, en la Secretaría de este Municipio, las oportunas declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que justifiquen la traslación de dominio y el pago de los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado el plazo señalado no serán admitidas las que se presenten.

Valdegama 1.º de Abril de 1909.—El Alcalde, Benito García de los Ríos.

Ayuntamiento constitucional de Guaza de Campos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento para el año próximo de 1910 en sus tres conceptos de rústica, pecuaria y urbana, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas presenten relaciones de altas ó bajas en la Secretaría de esta Corporación durante el mes de Abril del año actual, debidamente reintegradas con arreglo á la vigente ley del Timbre y acompañadas de los documentos justificativos de traslación de dominio, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Guaza de Campos 30 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Benito Marañón.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama y distribución de la contribución durante el año de 1910, próximo venidero, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza de rústica, pecuaria y urbana, presenten sus relaciones de alta ó baja dentro del plazo de quince días, contados desde aquél en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la traslación de dominio y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda pública, sin cuyo requisito y pasados los quince días no serán admitidas las que se presenten.

San Llorente de la Vega 29 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Severiano Miguel.